

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00268-00
Demandante	Ana María Vega Cruz en representación de la menor M.J.O.V.
Demandado	Néstor Raúl Ospina Rendón
Auto No.	244

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo referente a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual solicita que se dicte sentencia anticipada con fundamento en que:

- 1) Indica que, en la visita socio familiar realizada por el asistente social del Juzgado en la fecha del 15 de noviembre de 2022 al hogar en donde reside la menor M.J.O.V., se recibieron por dicho servidor judicial los **TESTIMONIOS** de la citada menor y de la abuela materna de aquella, es decir, de la señora BLANCA NUBIA CRUZ ARCILA, de los cuales según indica, “se logra evidenciar la veracidad de los hechos plasmados en la demanda.”.
- 2) Expresa que, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, se desconoce el paradero de los abuelos paternos de la menor M.J.O.V., mientras que el abuelo materno se encuentra fallecido.
- 3) Añade que, como consta en los certificados expedidos por el colegio y en el informe, el padre de la menor no ha estado presente en el proceso de la niña, lo que denota desinterés para con la menor, quien ha respondido económicamente por la niña ha sido su mamá, la señora ANA MARIA VEGA CRUZ, como consta en los recibos que se anexaron a la demanda.
- 4) Que respecto de la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem del demandado: A) No hubo negación de los hechos de la demanda y por el contrario fueron aceptados, B) no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, C) No se explicaron las razones de la respuesta con respecto a los hechos y pretensiones y D) No se decretó la práctica de pruebas documentales y testimoniales en el escrito de contestación de la demanda.
- 5) Transcribió lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
- 6) Manifestó que, el objeto de un litigio es la disputa entre dos partes, surgida de una incompatibilidad de intereses entre ellas, y que en este caso no se avizora

incompatibilidad, teniendo en cuenta que la contraparte al no negar los hechos de la demanda, no oponerse a las pretensiones, no explicar las razones de su respuesta con respecto a los hechos y pretensiones, da por entendido que los hechos son ciertos, además de no decretar la práctica de pruebas documentales ni testimoniales a su favor, además de que transcribió un aparte de pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No 08001-31-03-005-2017-00175-01 del 08 de junio de 2022 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE respecto de la confesión en el marco de la fijación del litigio al interior de la audiencia regulada por el artículo 372 del C.G.P.

7) Manifiesta que, considera que los testimonios de las señoras GLORIA STELLA CRUZ ARCILA, tía de la madre de la menor, ANGELA PATRICIA VEGA MENOTTI, tía de la menor, ni de las señoras ANGELA MARIA DELGADO HENAO y PAOLA ANDREA ARANGO CARO, amigas de la madre de la menor, no es necesario practicarlos.

8) Añade que, el artículo 98 del C.G.P, indica que al no oponerse la contraparte a las pretensiones, se dan por ciertas las mismas y por ende el Juez tendría que dictar sentencia anticipada y que por ello, considera que en el presente asunto se configura a cabalidad la figura regulada en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso referente a que el Juez debe dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, para lo cual además transcribe un apartado de pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en donde desarrolla el artículo 278 del C.G.P., en especial lo establecido en el numeral 2 antes descrito.

9) Por último indica que, se puede evidenciar que , a la parte demandada no le asistió interés alguno en ejercer sus derechos en el proceso y alegar la patria potestad de la menor; que el curador ad litem del demandado no decretó pruebas documentales, ni testimoniales, no se opuso a los hechos, ni a la pretensiones de la demanda y tampoco justificó sus razones, hecho que da a entender que se encuentra de acuerdo con estos y deja sin objeto alguno el Litigio que se pretendía iniciar en este proceso y con lo cual se configura a cabalidad los presupuestos para invocar la SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos antes descritos respecto de la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conviene realizar las siguientes precisiones:

1) Las declaraciones emitidas por la señora BLANCA NUBIA CRUZ ARCILA y por la menor M.J.O.V., bajo circunstancia alguna se puede entender como la práctica de una prueba testimonial, conforme lo regulado en los artículos 188, 190, 213 y en especial, el artículo 221 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asistente social del Juzgado no tiene la calidad de funcionario del Juzgado, único servidor públicos autorizados de acuerdo al C.G.P, para que, al interior de los procesos judiciales, para que lleve a cabo la práctica de los testimonios; Igualmente y en el hipotético caso de que se tratase de una prueba anticipada, tampoco tiene la calidad de Notario o alcalde.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la diligencia de visita sociofamiliar es una prueba pericial, que se ordenó con el fin de que se establecieran las condiciones

sociales, familiares y económicas en que se encuentra la menor M.J.O.V., sin que ello de por sí implique la práctica de una prueba diferente a tal prueba ordenada de oficio y la cual debe ser valorada por el juez, en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, actualmente no se puede afirmar como lo hace la apoderada judicial de la parte demandante, que en el presente asunto ya se ha llevado a cabo la práctica de algunas pruebas testimoniales y que por ello se hace innecesario escuchar a los demás testigos decretados, recordando además que conforme lo establece el artículo 221 del C.G.P, la práctica de las pruebas testimoniales deben estar revestidas de la garantía del debido proceso y contradicción, y para en caso en estudio para su práctica debe estar la parte solicitante o al menos haberse citado en debida forma para la práctica del mismo, precisamente por la oportunidad de como lo es en ese de la contradicción de la prueba.

2) Conforme a lo indicado en el numeral anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., en el presente asunto, no es posible dictar sentencia sin haberse oído por parte del JUEZ, a los parientes de la menor M.J.O.V., situación que se reitera, aún no ha ocurrido.

3) Manifiesta la apoderada judicial que respecto de la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem de la parte demandada, no hubo negación de los hechos de la demanda y que por el contrario estos fueron aceptados, sin embargo, de la revisión de la contestación de la demanda se observa que a excepción del hecho 3, respecto de todos los demás hechos se indicó que debían ser probados.

Así mismo, indica la apoderada judicial de la parte actora que respecto de las respuestas emitidas por el curador ad litem a los hechos de la demanda, no explicó las razones de su respuesta a los hechos, sin embargo, de la revisión de dicha contestación, se observa que respecto de los hechos se indicó que debían ser probados en razón a que eran apreciaciones del accionante, manifestación que considera el juzgado suficiente para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 96 numeral 2 del C.G.P, respecto a que los hechos que se niegan y no le constan, debe manifestarse en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

De otro lado, conviene aclararle a la apoderada judicial de la parte actora que, las partes a través de sus apoderados judiciales o los curadores ad litem que se les designen, no decretan pruebas, puesto que esta es una función exclusiva del Juez como director del proceso, debiendo las partes limitarse únicamente a solicitar el decreto y la práctica de pruebas que consideren de acuerdo a su criterio.

4) Si bien es cierto que, el curador ad litem del demandado manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, también es cierto que, tal manifestación no cumple con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P, que indica que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda **reconociendo sus fundamentos de hecho**, en razón a que en la manifestación referente a las pretensiones, únicamente se indica que no se opone a las pretensiones sin indicar o reconocer los fundamentos de hecho, aunado a que como se expuso anteriormente, en cuanto a los hechos manifestó que debían probarse por ser apreciaciones del accionante.

Aunado a lo anterior, conviene poner de presente que el demandado al no conocer la parte demandante en donde pudiera ser notificado, fue emplazado y al no comparecer posterior a dicho emplazamiento, se le designó curador ad litem para efectos de que ejerciera su representación judicial, curador que conforme a lo dispuesto en el artículo

56 del C.G.P, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin poder recibir ni disponer del derecho en litigio; Así mismo, el artículo 77 inciso 4 ibidem, establece que el apoderado entre otras cosas, no podrá allanarse salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa; En igual sentido, establece el artículo 193 referente a la confesión por apoderado judicial, el cual indica que esta valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante.

En ese orden de ideas, es fácil concluir que si un apoderado judicial requiere facultades expresas de su poderdante para confesar y allanarse, so pena de que no se tengan por validas, en ninguna circunstancia se podría admitir tales actuaciones por parte de un curador ad litem cuya representación judicial de una parte presupone que aquella no ha tenido la posibilidad de expresar su voluntad por encontrarse ausente o impedida, por lo cual, en el presente asunto no se entiende que haya confesión por parte del extremo pasivo.

Por último, es descabellado decir que no tiene interés en el proceso, por cuanto no se solicitó prueba, pues recordemos que precisamente es una persona que se encuentra emplazada por cuanto presuntamente se desconoce el paradero del mismo.

En conclusión y conforme a los argumentos precedentes, al no evidenciarse que en el presente asunto se haya realizado la práctica de pruebas que hagan innecesaria la práctica de otras pruebas y que tampoco se ha producido el allanamiento y/o confesión por la parte demandada, considera el Juzgado que en el presente asunto no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. invocado para solicitar que se dicte sentencia anticipada, razón por la cual se negará dicha solicitud, recordando que en el presente asunto se encuentra fijada la fecha del próximo jueves 30 de marzo a las 8:30 AM para efectos de llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículo 392 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada referente a que se dicte sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 53

24 de marzo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2ead18d95bb74b24bfa5fcb0d4679187e74fa941fb5d5ad0ef0caed450473**

Documento generado en 23/03/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>